

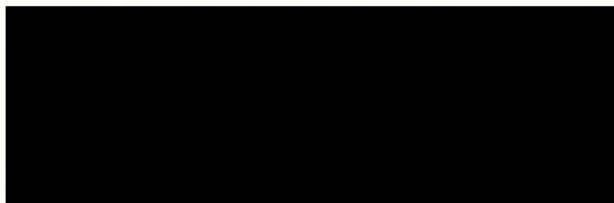


RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0385/2015

FECHA: 12 de enero de 2016



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] en calidad de Presidente de la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (ACAIP), el 12 de noviembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] en representación de ACAIP, solicitó al MINISTERIO DE JUSTICIA, con fecha 10 de septiembre de 2015, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, información sobre: *"el número de internas condenados que han sido indultados por el Gobierno durante el período 2004 a 2015 por años y desglosado por el tipo de delito al que se encontraban condenados."*
2. El 12 de noviembre de 2015, [REDACTED] en representación de ACAIP, presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia por entender que su solicitud de acceso no había sido contestada en plazo y, en consecuencia y debido a la aplicación de lo previsto en el artículo 20.4 de la LTAIBG, había sido desestimada por silencio administrativo.
3. El 19 de noviembre de 2015, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió a remitir el expediente al MINISTERIO DE JUSTICIA, para que efectuara las alegaciones que considerase oportunas.
4. Con fecha 23 de diciembre de 2015 se recibieron las alegaciones, de fecha 9 de diciembre, formuladas por la Subdirección General de Información Administrativa



e Inspección General de Servicios del MINISTERIO DE JUSTICIA en las que se indicaba lo siguiente:

- a. La solicitud de acceso a la información que es objeto de reclamación fue presentada en el Registro General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior. Con fecha 15 de septiembre, fue remitida al Registro General del Ministerio de Justicia, unidad que, a su vez, la envió al Gabinete del Ministro, a quien se dirigía expresamente la solicitud.
- b. El hecho de que la presentación no hubiese sido realizada a través del Portal de la Transparencia ha motivado, junto con el elevado volumen de documentación que se recibe en el mencionado Registro, que la tramitación de la solicitud no haya sido la habitual.
- c. Una vez recibida la solicitud por la Unidad de Información de Transparencia (UIT) del Ministerio, la misma fue oportunamente tramitada y resuelta mediante resolución de fecha 18 de noviembre, notificada el 27. Consta acuse de recibido por el interesado de fecha 2 de diciembre.
- d. En la mencionada resolución, el MINISTERIO DE JUSTICIA concedía el acceso parcial a la información solicitada, proporcionando los datos de los indultos concedidos y rechazados desde el año 2004 hasta el 30 de septiembre de 2015. No obstante, se resolvía inadmitir la solicitud presentada en cuanto al número de indultos la clasificación en atención al tipo de delito en aplicación del artículo 18.1 c) según el cual se inadmitirán a trámite las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una actividad previa de reelaboración *"toda vez que no existen datos informatizados relativos a la clasificación de los indultos concedidos y rechazados en atención al tipo de delito previos al año 2008"*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.



Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. El artículo 17 de la LTAIBG establece que:

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.

2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

a) La identidad del solicitante.

b) La información que se solicita.

c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.(...)

4. Por otro lado, el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativo a los registros, dispone que:

"Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.



e) *En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.*

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros”.

5. Por su parte, el apartado 1 del artículo 20 de la Ley 19/2013 establece que,

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de **un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”

El apartado 4 del mismo artículo dispone que:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”

6. En el presente caso, parece ser que la tardanza en la resolución de la solicitud y, por lo tanto, el incumplimiento de los plazos legales previstos en la norma ha sido motivado por cierta confusión a la hora de determinar el trámite que debía darse al escrito presentado por el reclamante.

Debe recordarse que, según los preceptos transcritos, la presentación de escritos dirigidos a un organismo público puede realizarse en cualquiera de los registros administrativos existentes al efecto y que, de acuerdo con la LTAIBG, una solicitud de información debe dirigirse al titular del órgano o entidad que posea la información. Es decir, nada puede objetarse desde el punto de vista formal respecto de la solicitud presentada, ya que cumplía todos los requisitos exigidos y, es más, tal y como se deriva de la documentación del expediente, menciona expresamente que la información se solicita en aplicación de la LTAIBG.

7. Por otro lado, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera conveniente entrar a valorar el contenido de la información suministrada, toda vez que el motivo para no proporcionar parte de la información solicitada es que no se dispone de los datos con anterioridad a 2008, siendo el período por el que se interesa el solicitante de 2004 a 2015. A nuestro juicio y dado que, a *sensu contrario*, se entiende que los datos de indultos concedidos y rechazados en atención al tipo de delito- cuestión por la que se interesa el solicitante- posteriores a 2008 sí están informatizados, dicha información debe ser proporcionada. Es decir, el hecho de que no pueda darse, por no existir informatizados y, por lo tanto, exigir que deban elaborarse expresamente los datos anteriores a 2008 no



es obstáculo para que sí se proporcionen los datos posteriores a dicha fecha y hasta 2015 otorgando así una información más completa que la ahora proporcionada.

8. En consecuencia con lo anterior, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera lo siguiente:
- La tramitación dada a la solicitud no ha sido conforme con lo dispuesto en la LTAIBG.
 - La respuesta proporcionada puede y debe ser completada con los datos de los indultos concedidos y rechazados en atención al tipo de delito durante el período 2008-2015.

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada, el 12 de noviembre de 2015, por [REDACTED] en representación de ACAIP, contra el MINISTERIO DE JUSTICIA.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a proporcionar, en el plazo máximo de QUINCE DÍAS, la información referida en el fundamento jurídico número 8.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el mismo plazo de un mes, remita copia a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la información suministrada al Reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez